



Rama Judicial del Poder Público  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**

Tipo del Juzgado: JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA NEIVA- HUILA (REPARTO)  
Código Denominación  
Especialidad: TUTELA  
Código Denominación  
Grupo/Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Total de Folios: 6  
Cuantía: SIN CUANTÍA.

**ACCIONANTE(S)**

**CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**

**C.C 1.080.185.380**

DIRECCIÓN: Calle 9 No. 4 – 19 Oficina 311 Centro - Neiva  
Email: Cesar\_augusto0292@hotmail.com

**ACCIONADO(S)**

**JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA- HUILA**

DIRECCIÓN: Palacio de Justicia de Neiva- Huila  
EMAIL: cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

\_\_\_\_\_  
Firma de apoderado o de quien presenta Demanda

Radicado Proceso

Ingreso \_\_\_\_\_  
Sentencia de Fecha \_\_\_\_\_  
Con bienes embargados, secuestrados y  
para remate \_\_\_\_\_  
Decisión definitiva del \_\_\_\_\_



*Cesar Augusto Puentes Ávila*

**SEÑOR:**

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA NEIVA- HUILA**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA**

**ACCIONADO: JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

**Cesar Augusto Puentes Ávila**, mayor de edad con domicilio y residencia en Neiva Huila, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, así como el decreto 2591 de 1991 que lo regula, por medio de la presente me permito impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**, por la vulneración del derecho del debido proceso y el acceso a la administración de justicia; con fundamento en los siguientes;

#### **HECHOS**

1. El día 12 de marzo del 2019, se radica proceso de demanda ejecutivo singular, en donde le dan trámite en el despacho de reparto y queda asignado en el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples con radicado 41001418900420190003500.
2. El día 14 de marzo del 2019, se decretan medidas cautelares.
3. El día 10 de abril del 2019, pagador de la ese San Juan de Dios de El Pital informa que no puede registrar medida cautelar por presentar el demandado descuentos por alimentos.
4. El 08 de mayo del 2019, se radico memorial por la parte demandante donde se decreten medidas cautelares al demandado ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS.
5. El día 15 de mayo del 2019, sale auto donde decretan medidas cautelares que va dirigido al Hospital Hernando Moncaleano.



*Cesar Augusto Puentes Ávila*

6. El día 25 de noviembre del 2019, se radica memorial solicitando por la parte demandante y demandada, la suspensión del proceso hasta el 30 de enero del 2020, donde se pacta un mutuo acuerdo que está firmado por las partes, y se especifica los acuerdos de pagos. Toda vez al no cumplirse lo acordado entre ellas, el proceso seguirá adelante con la ejecución.
7. El día 02 de diciembre de 2019 a petición de parte, el juzgado emitió auto de suspensión del proceso.
8. El día 12 de febrero del 2020, sale auto que reanuda proceso de oficio.
9. El día 03 de agosto del 2021 mediante auto que ordeno el desistimiento por encontrarse inactivo, el despacho debió actuar de oficio agotando las cargas que para este caso le correspondían, siendo que era de parte su parte que había actuaciones pendientes, de esta manera debió darle cumplimiento a su deber de moderador del proceso, garantizando y respetando el debido proceso. Es decir, antes de decretar el desistimiento tácito le correspondía cumplir con las cargas procesales que a él se le imponen.
10. El 11 de agosto del 2021 se radica recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que decreta desistimiento tácito.
11. El día 29 de septiembre del 2021 sale auto decide recurso no reponer auto del 04 de agosto del 2021, no conceden el recurso de apelación.
12. El día 13 de octubre del 2021 quedo ejecutoriado el auto del anterior hecho.
13. El día 27 de octubre del 2021, archivan el proceso por desistimiento tácito.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

La carga procesal por parte del demandante ya se había cumplido todo. Ahora se entra es que el mismo despacho se

*Calle 9 No. 4 – 19 Oficina 311 Centro - Neiva*

*Email: cesar\_augusto0292@hotmail.com*

*celular: 3174313369*



*Cesar Augusto Puentes Ávila*

pronunciara con el mismo auto de seguir adelante con la ejecución, y aquel auto no necesita una petición, sino que es la obligación del juzgado de tener que entrar de manera oficiosa a examinar y proceder con ese auto.

Según el **art 42 del CGP, numeral 1** es deber del juez "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal." El juez está siendo omisivo porque si él encuentra un memorial anteriormente, donde se le solicito la suspensión y al decretar la suspensión del proceso, se entiende que la parte demandada ya estaba notificada por conducta concluyente o de no pronunciarse puede anticiparse diciendo que se siga adelante con la ejecución, teniendo en cuenta de que con el escrito de las partes cuando solicitan la suspensión, el demandado ya tenía conocimiento de la demanda para así mismo el solicitarle al despacho de manera coayudada con la misma parte demandante la suspensión.

Por consiguiente, el **Art 440 inciso 2 del CGP** nos dice "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." El juez no valoro los medios de prueba, la parte tanto demandante como demandada, allegan un escrito y él concede la suspensión; al momento de reanudar, él tiene que pronunciarse sobre la persona que solicito (demandada que también coayudo con la parte demandante) de suspender el proceso por un determinado tiempo, tuvo que haberse pronunciado dándolo notificado por conducta concluyente y efectivamente no se pronunció por eso.

#### **DERECHO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

En cuanto al derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional, en la sentencia T-283/13 se manifestó en el siguiente sentido:



*Cesar Augusto Puentes Ávila*

*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.*

*Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.*

*Previamente, en la sentencia T-799/11 la Corte se pronunció de la siguiente manera:*

*Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.*

*Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, **el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no***

*Calle 9 No. 4 – 19 Oficina 311 Centro - Neiva*

*Email: cesar\_augusto0292@hotmail.com*

*celular: 3174313369*



*Cesar Augusto Puentes Ávila*

es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

*Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: "no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida".*

De esta forma, encontramos que se encuentra vulnerado el legítimo derecho del cual goza toda persona para acceder a la administración de justicia.

#### **DEBIDO PROCESO**

Los jueces les nacen también una obligación dentro de las actuaciones procesales que son propias de ellos, como es la de sacar el auto de seguir adelante con la ejecución y notificación por conducta concluyente, el juzgado tiene que pronunciarse por eso, con base a los medios de prueba (documentos o escritos que se allego al momento de suspender el proceso).

Al ser omisivo con esa obligación como juez esta violando el derecho fundamental al debido proceso.



*Cesar Augusto Puentes Ávila*

### **PRETENSIONES**

De acuerdo a la situación fáctica antes narrada se le solicita el amparo del Derecho Fundamental al acceso a la administración de justicia, y:

1. Ordene señor juez al JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA- HUILA dar trámite para que emita un auto donde reanuden el proceso.

### **PRUEBAS**

1. Copia del memorial donde se le solicita al JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA- HUILA, la suspensión del proceso por un tiempo determinado.
2. Copia de auto que suspende el proceso por un tiempo determinado.
3. Copia de auto que reanuda el proceso.
4. Copia de auto donde ordenan desistimiento tácito.
5. Copia recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que decreta desistimiento tácito.

Atentamente,

**Cesar agosto puentes Ávila**

C.C. 1.080.185.380

T.P No. 304,787 C.S.J

*Calle 9 No. 4 – 19 Oficina 311 Centro - Neiva*

*Email: cesar\_augusto0292@hotmail.com*

*celular: 3174313369*